

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 10 MAY 2016

Referencia: 14022014056
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado de los señores HERNANDO MATTOS DANIEL y VÍCTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE, en calidad de Propietario y/o Armador y Capitán, respectivamente, de la motonave "KADRY JOHANA" de bandera colombiana, en contra del acto administrativo sancionatorio proferido el 22 de junio de 2015, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. El día 6 de septiembre del 2014, se puso en conocimiento la imposición del reporte de infracción No 6449 por parte del Comandante de Guardia de Bahía de la Estación de Guarda Costas de Santa Marta al Capitán de la nave "KADRY JOHANA", por infringir el código 037 de la resolución 0386 del 2012.
2. Conforme lo anterior el día 15 de septiembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta formuló cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor VÍCTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE, Capitán de la nave "KADRY JOHANA".
3. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de que tratan los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 22 de junio de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor VÍCTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE, en calidad de Capitán de la motonave "KADRY JOHANA" de bandera colombiana.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS m/cte. (\$1.232.000), pagaderos en forma solidaria con el señor

102

HERNANDO MATTOS DANIEL, en su condición Propietario y/o Armador de la citada nave.

4. Mediante escrito recibido el 14 de julio de 2015, el Abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO apoderado de los señores HERNANDO MATTOS DANIEL en calidad de Propietario y/o Armador y VICTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE Capitán de la motonave "KADRY JOHANA" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de primera instancia.
5. En virtud de lo anterior, el Capitán del Puerto de Santa Marta el día 3 de septiembre del 2015 resolvió el recurso de reposición confirmando en su integridad la decisión de primera instancia, en consecuencia el día 7 de octubre de 2015 remitió el expediente a la Dirección General Marítima a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el Abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado de los señores HERNANDO MATTOS DANIEL y VICTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE, en calidad Propietario y/o Armador y Capitán de la motonave "KADRY JOHANA", respectivamente, se extrae lo siguiente:

1. El recurrente afirma que no se le tuvo en cuenta lo dicho en la versión libre realizada el día 21 de mayo del 2015.
2. Aduce que no se garantizó el derecho al debido proceso, ni el derecho a la defensa.
3. De igual manera reitera, que no se tachó de falso el documento de infracción, teniendo en cuenta que su prohijado indicó que la firma contenida en él no es suya.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

1. Respecto a el primer argumento, el señor VÍCTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE, acudió a la Capitanía de Puerto por voluntad propia, adicionalmente en toda la audiencia de versión libre y espontánea estuvo presente su Abogado.

162

De igual forma, al culminar la diligencia antes de citada la Capitanía de Puerto le preguntó al Abogado si quería adicionar algo a la misma, donde se dijo que "no", seguido a esto el Despacho le preguntó, sirvase informar al Despacho si desea agregar, adicionar o corregir su presente declaración, a lo que el respondió "no", y así culminó la diligencia.

Incluso, en la misma diligencia el Capitán de Puerto le antepuso el contenido del artículo 33 de la Carta Política.

De lo anterior podemos concluir que el señor VÍCTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE, rindió en una diligencia de versión libre y espontánea, asistido por un Abogado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en la que el Despacho realizó un cuestionario, sin que el apoderado del investigado estando presente indicara que se realizaban preguntas acertivas, sugestivas e impertinentes, a contrario *sensu* cuando se le concedió la palabra no tuvo nada que aportar, razón por la que no puede alegar en esta instancia administrativa que se le obligó a su prohijado a rendir una declaración contra su voluntad.

2. En relación con el segundo argumento del apelante en el que indica que se le violó el derecho al debido proceso y de defensa, este Despacho considera que los mismos fueron garantizados en la medida que se brindó todas las oportunidades para aportar o controvertir pruebas, teniendo a demostrar que el documento no era autentico.

Igualmente, se citó a los investigados con el fin de notificarlos de cada etapa procesal surtida, con el fin que se pronunciaran sobre cualquier novedad que se pudiera presentar.

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 2014 Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho a la defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refiere a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

De los hechos mencionados anteriormente y conforme a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional el Despacho concluye, en el asunto de la referencia se le brindaron a los investigados todas las garantías propias del debido proceso, tales como derecho de contradicción, defensa, presunción de inocencia, legalidad, celeridad en la actuación administrativa o judicial, entre otras.

3. Finalmente en lo atinente al tercer argumento relacionado con el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Civil de la tacha de falsedad de un documento, así

El artículo 289 *ibidem*, en su tenor literal: *"Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra*

102

quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañá a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia." (Cursiva y subraya fuera del texto)

Dado lo anterior, el Despacho pone de presente que los interesados no tacharon de falso el documento ante la Capitanía de Puerto en su oportunidad procesal, ni remitieron una prueba que indique que se adelantó un proceso ante la Fiscalía sobre la autenticidad del reporte de infracción.

Adicionalmente a lo anterior, en los términos del artículo 10 de la Resolución 0386 de 2012, el reporte de infracción únicamente es un formato, más no un acto administrativo, razón por la cual no es susceptible de ratificación dentro de la investigación.

Así mismo, su poderdante firmó el reporte de infracción y guardó silencio al ser notificados de la apertura del proceso y en la formulación de cargos, de lo que se deriva que se les venció la oportunidad procesal para probar la tacha del documento, adicionalmente no realizaron solicitud de pruebas, correspondiéndole al Despacho decretar de oficio las que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, el Despacho hace referencia la observación realizada en el recurso de apelación, sobre la aplicación por analogía de las normas del Código de Derecho Penal, respecto lo anterior, la Resolución 0386 del 2012 dispone que la norma especial para esta clase de procedimientos es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía se aplicaría el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, queda de relieve que el *a quo* cumplió con el debido proceso administrativo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a contrario *sensu* es evidente la falta de actividad dentro del proceso por parte de los investigados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo sancionatorio emitido el 22 de junio de 2015 por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores VICTOR ARMOVYS DANIELS MAESTRE, HERNANDO MATTOS DANIEL, en calidad de Capitán, Propietario y/o Armador, respectivamente, de la motonave "KADRY JOHANA", en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

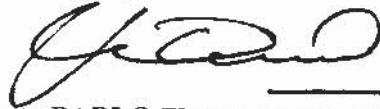
ms

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 10 MAY 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo